



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 146 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220041200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Rosa Esther Agualimpia Martinez	Rosa Rodelo De Martinez	19/09/2022	Auto Rechaza
08001405301520220056200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coopensionados	Ida Luz Villareal Velazco	19/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220056200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coopensionados	Ida Luz Villareal Velazco	19/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220052600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nelson Cahaparro Quiñonez	Luis Alfonso Ospina Sequeida	19/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520190049100	Procesos Ejecutivos	Adriana Lucia Castillo Osses	Karen Milgaros Perez Molinares	19/09/2022	Auto Niega
08001405301520220053100	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa	Jairo Enrique Mercado Alvarez	19/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

8f1d2063-c614-4a68-b5bd-900734986e96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 146 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220053100	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa	Jairo Enrique Mercado Alvarez	19/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220056100	Procesos Ejecutivos	Credivalores	Rafael Diaz Dominiquete	19/09/2022	Auto Rechaza
08001405301520210053500	Procesos Ejecutivos	Eulogio Aley Ardila	Value Mart S.A.S	19/09/2022	Auto Ordena - Ordena Secuestro Inmueble Y Comisiona Juez Civil Municipal De Cartagena - Ordena Embargo Bien Inmueble
08001405301520220054200	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otro	Manuel Dionisio Alviz Feria	19/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

8f1d2063-c614-4a68-b5bd-900734986e96



RADICACION 08-001-40-53-015-2019-00491-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: ADRIANA LUCIA CASTILLO OSSES.  
DEMANDADO: KAREN MILAGROS PEREZ MOLINARES

INFORME SECRETARIA:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso con solicitud de auto Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase proveer. Septiembre 19 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante, a través de apoderado solicita al Juzgado proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por ADRIANA LUCIA CASTILLO OSSES, contra KAREN MILAGROS PEREZ MOLINARES, presentando constancia de envío de la notificación positiva al HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE FLORENCIA CAQUETÁ.

Observa el Despacho que la parte demandante consignó en la demanda que la dirección para notificar a la demandada, es carrera 48 No. 76-188 apartamento 31 de la ciudad de Barranquilla la cual no coincide con aportada en las constancias de notificación, y no se ajusta a lo establecido en el Artículo 291 del C.G.P. en el que dispone,

*"(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez correspondientes a quien deba ser notificado. (...)"*

Así las cosas, El Despacho no accede a ordenar auto de seguir adelante la ejecución solicitado por la parte demandante, por no estar acorde la notificación al artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte demandante, por los motivos consignados en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

**SICGMA**

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473350f1bd869b79252cd0dad186c25fd5b47bf1305f61467d00dc5e7990522b**

Documento generado en 19/09/2022 03:46:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
- **Email:** [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION No. 08001405301520220041200

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: ROSA ESTHER AGUALIMPIA MARTINEZ, asistida judicialmente.

DEMANDADO: ROSA RODELO DE MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 19 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda verbal de pertenencia, promovida por ROSA ESTHER AGUALIMPIA MARTINEZ, asistida judicialmente, contra ROSA RODELO DE MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio un inmueble situado en la calle 79 No. 26B2-19, identificado con matrícula 040-127337 en Barranquilla, cuyo avalúo catastral tiene un monto inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de esta demanda de pertenencia, a ello se procede previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para



conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que aquí lo que se promueve es una demanda verbal de prescripción extraordinaria de dominio respecto al inmueble ubicado en la calle 79 No. 26B2-19 distinguido con matrícula inmobiliaria 040-127337 en Barranquilla, cuyo avalúo catastral durante la vigencia 2022 es de “\$29.558.000”, valor inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, asunto que por su cuantía corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P.

De esa manera, el Despacho estableció la cuantía de este asunto con fundamento en la regla prevista en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P, cuyo tenor literal señala:

“...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**.” (subrayado y negrilla del Despacho)

Así las cosas, conforme al avalúo del inmueble cuya prescripción adquisitiva se persigue, tiene un valor de “\$29.558.000”, suma que evidentemente no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de presentación de la demanda<sup>1</sup>.

Por consiguiente, la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. De ese modo, el Juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido funcionario competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

<sup>1</sup> \$40.000.000 = valor obtenido de multiplicar 40 por \$1.000.000 (1SMLMV en el año 2022)

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62653782854f7257afcf67b0d1321fe3bafa39298e9f12d1a838c6ee914298b**

Documento generado en 19/09/2022 04:05:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00526-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: NELSON CHAPARRO QUIÑONEZ C.C. 91.391.320  
DEMANDADO: LUIS ALFONSO OSPINO SEQUEIRA.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 19 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que NELSON CHAPARRO QUIÑONEZ, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva de menor cuantía contra LUIS ALFONSO OSPINO SEQUEIRA.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. El poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
2. No informó la forma como obtuvo las direcciones de correo electrónico de la parte demandada ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a esta, como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. En el numeral 3 de las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por los intereses de plazo, sin especificar el lapso en el que se causaron dichos intereses, lo cual debe ser aclarado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Se indican como fundamentos de derecho artículos del Código de Procedimiento Civil, siendo la norma vigente el Código General del Proceso, lo cual debe ser aclarado por el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.



3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

JDAD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66ef7259f79e8fce89b1f92619375416160620a92ea650ec136abea7b555d5c**

Documento generado en 19/09/2022 03:26:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00542-00.

DEMANDANTES: ELVIA MARGARITA GONZALEZ DE ALVIS (CONYUGUE SUPÉRSTITE) y AMALFI DEL CARMEN ALVIZ GONZALEZ, DENISE MARGOTH ALVIZ GONZALEZ, CARLOS MANUEL ALVIZ GONZALEZ, YOLY LUCIA ALVIZ GONZALEZ.

CAUSANTE: MANUEL DIONISIO ALVIZ FERIA.

### SUCESION DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.  
SEPTIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho al estudio de la demanda de Sucesión de Menor Cuantía instaurada por La señora ELVIA MARGARITA GONZALEZ DE ALVIS en su calidad de CONYUGUE SUPÉRSTITE y los señores AMALFI DEL CARMEN ALVIZ GONZALEZ, DENISE MARGOTH ALVIZ GONZALEZ, CARLOS MANUEL ALVIZ GONZALEZ, YOLY LUCIA ALVIZ GONZALEZ, en calidad de hijos legítimos, manifestando actuar por intermedio de apoderado judicial, a fin de decidir acerca de su admisión, se observa adolece la demanda de las siguientes falencias:

- I. Pasó por alto la parte demandante señalar la dirección electrónica que tenga o esté obligada a llevar la cónyuge supérstite ELVIA MARGARITA GONZALEZ DE ALVIS, ignorando así lo ordenado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- II. No se indicó el domicilio ni el lugar donde recibe notificaciones la cónyuge supérstite ELVIA MARGARITA GONZALEZ DE ALVIS, omitiéndolo dispuesto en el numeral 3° del artículo 488 del Código General del Proceso.
- III. No aportó el demandante el certificado catastral donde conste el avalúo catastral del inmueble a efectos de verificar la cuantía del proceso, que para los procesos de sucesión por disposición del artículo 26 numeral 5° del Código General del Proceso corresponde al valor de los bienes relictos y más específicamente para el caso de inmuebles por el respectivo avalúo catastral.
- IV. No se acompañó el avalúo del bien conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso de acuerdo al numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso.
- V. En los poderes aportados no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,



## RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. No Reconocer personería jurídica a la doctora ADALGIZA NUÑEZ BOLAÑO, como apoderada judicial de los demandantes ELVIA MARGARITA GONZALEZ DE ALVIS, AMALFI DEL CARMEN ALVIZ GONZALEZ, DENISE MARGOTH ALVIZ GONZALEZ, CARLOS MANUEL ALVIZ GONZALEZ, YOLY LUCIA ALVIZ GONZALEZ, por los motivos consignados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ee96439321cda04000283d7e999f64cb48f1bae744abccf439e527d4eb9403**

Documento generado en 19/09/2022 03:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 0800140530152022-00561-00.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE DIAZ DOMINQUETTE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152022-00561-00. Septiembre 19 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada minuciosamente la presente demanda promovida por: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., contra: RAFAEL ENRIQUE DIAZ DOMINQUETTE para obtener el pago de la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L. (\$37.216.426.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, así como también que la misma se encuentra incompleta, sin aportar el título valor y demás anexos.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

A su turno, el parágrafo único de la misma disposición señala que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que



## Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.SM/L/V) lo que equivale a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L/V – (\$40.000.000.00 M/L/v.)-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38b953b550481bd91c1799f756614116e0c28a85b6f84ba797d50857e95ca53**

Documento generado en 19/09/2022 03:38:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00562-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS -COOPENSIONADOS-. NIT.: 830138303-1  
DEMANDADO: IDA LUZ VILLARREAL VELAZCO.

INFORMNE SECRETARIAL.

Señora Jueza. A su Despacho el presente proceso con la solicitud de medidas aportadas en la demanda. Sírvase proveer. Septiembre 19 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede y siendo procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros que posea la parte demandada, señora IDA LUZ VILLARREAL VELAZCO con C.C. No. 32627023, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las siguientes Entidades Financieras: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, FALABELLA, FINANDINA DAVIVIENDA, OCCIDENTE, ITAÚ, COLPATRIA, BBVA., SCOTIBAN COLPATRIA, POPULAR, AV VILLAS, BANCO W, SERFINANZA, PICHINCHA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCAMIA, GNB SUDAMELRIS, BANCIOOMEVA, AGRARIO, Y CAJA SOCIAL. Límitese el embargo a la suma de \$117.478.746.00.00. Ofíciase.
2. Decretar el embargo y secuestro del 20% de la pensión que percibe la demandada IDA LUZ VILLARREAL VELAZCO con C.C. No. 32627023, como pensionada del FOPEP. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76d8d62ceb08e93aad5d472c3d0383d1874170f06b0fdbd5dbfabf45a2a9460**

Documento generado en 19/09/2022 03:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00535-00.

DEMANDANTE: EULOGIO ALEY ARDILA. CC 8.678.757.

DEMANDADOS: VALUE MART S.A.S Nit: 900.591.099, WILLIAM ALFREDO RUIDIAZ MAYA. CC 79.535.668 y YINETTE ARANGO ARIAS, CC.52.025.590.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de secuestro del inmueble embargado en este proceso y la petición de nueva medida cautelar. Sírvase proveer. Septiembre 19 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Solicita la parte demandante se comisione para el secuestro del bien inmueble embargado en este proceso e identificado con la matrícula inmobiliaria 060-245782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, toda vez que ya se registró el embargo sobre dicho bien, en consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la Avenida Tercera Barrio De Crespo 6743 del Edificio Tercera Avenida' Apartamento No A-402, de la ciudad de Cartagena, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-155960, de propiedad del demandado WILLIAM ALFREDO RUIDIAZ MAYA. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena.
2. Decretar el secuestro del bien inmueble ubicado la calle 63 No.1-74 Torre 3 Apartamento 1008 Barrio Crespo. Edificio Terrazas del Caribe, de la ciudad de Cartagena, identificado con la matrícula inmobiliaria 060-245782, de propiedad de la demandada YINETTE ARANGO ARIAS.
3. Comisionar al Juez Civil Municipal de Cartagena para que practique la diligencia de secuestro del inmueble embargado de propiedad de la demandada YINETTE ARANGO ARIAS, ubicado en la calle 63 No.1-74 Torre 3 Apartamento 1008 Barrio Crespo. Edificio Terrazas del Caribe, de la ciudad de Cartagena, identificado con la matrícula inmobiliaria 060-245782. Se le conceden facultades para designar y posesionar al secuestro. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9288294092b189d8410818646bcc874894ca34429ba74af61c64ad16902c67**

Documento generado en 19/09/2022 03:23:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00531-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT.: 860051894-6  
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE MERCADO ALVAREZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 19 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCO FINANDINA S.A., contra JAIRO ENRIQUE MERCADO ALVAREZ, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A., y contra JAIRO ENRIQUE MERCADO ALVAREZ, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$59.964.784.00) por concepto de capital en mora contenido en el pagaré de fecha 3 de diciembre de 2018; más la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$52.362.024.00) por concepto de intereses causados desde el 13 de enero de 2019 a 21 de julio de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



4. Reconocer personería jurídica al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5598268b63f484b0b0c913fd911ca923c66789d4fa3d9d4f40311da8fa0a695b**

Documento generado en 19/09/2022 03:43:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00562-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS-. NIT.: 830138303-1

DEMANDADO: IDA LUZ VILLARREAL VELAZCO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2022-00562-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 19 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS, contra IDA LUZ VILLARREAL VELAZCO, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS, y contra IDA LUZ VILLARREAL VELAZCO, por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$78.319.164.00) por concepto de capital en mora contenido en el pagaré de fecha 29 de marzo de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df72c7e9e1d0dd7784b7d7f6876872d543978b2f7532eeafa69a6919868c9e9**

Documento generado en 19/09/2022 03:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00531-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT.: 860051894-6  
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE MERCADO ALVAREZ

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza a su despacho el presente proceso con solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda. Sírvase proveer. Septiembre 19 de 2022.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Como el demandante solicitó medidas cautelares con la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros que posea la parte demandada, señor JAIRO ENRIQUE MERCADO ALVAREZ con C.C. No. 72339968, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las siguientes Entidades Financieras: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, FALABELLA, FINANDINA DAVIVIENDA, OCCIDENTE, ITAÚ, COLPATRIA, BBVA., SCOTIBAN COLPATRIA, POPULAR, AV VILLAS, BANCO W, SERFINANZA, PICHINCHA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCAMIA, GNB SUDAMELRIS, BANCIOOMEVA, AGRARIO, Y CAJA SOCIAL. Límitese el embargo a la suma de \$168.490.212.00. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81eb71b9a61282c3cfcdf48d9433efe832b5fa03ee852995b7b288d1ad9290d**

Documento generado en 19/09/2022 03:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**